Dependencia	**DESPACHO PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación	IUS E-2023-684887 / IUC D-2023-3271932
Recusados	Integrantes Consejo Directivo
Entidad	Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
Recusantes	Jeimy Yurani Chacón Figueroa, Mauricio Marín Urrego y otros
Fecha peticiones	27 de octubre y 12 de diciembre de 2023
Asunto	Providencia que resuelve recusaciones

Bogotá, D. C., 22 DIC 2023

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del CPACA, procede el despacho a resolver las recusaciones formuladas contra los integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), asunto con radicado IUS E-2023-684887 / IUC D-2023-3271932.

II. ANTECEDENTES

2.1. Recusaciones formuladas

2.1.1. Mediante oficio de 27 de octubre de 2023, la secretaria del consejo directivo de la CAS remitió[1] al despacho de la procuradora general de la Nación el expediente contentivo de las recusaciones formuladas por los ciudadanos Jeimy Yurani Chacón Figueroa y Mauricio Marín Urrego contra los miembros del Consejo Directivo de la Corporación: Mauricio Aguilar Hurtado[2] y su delegada[3], Iván Vásquez Cordero[4], Carlos Martínez Cáceres[5], Angélica Quitian Cubides[6], Arelis Neira[7], Adela Guerrero Contreras[8], Ramiro Javier Ariza[9] y María del Carmen Velásquez Muñoz[10], con el fin de que se abstuvieran de participar en el proceso de elección del director general para las vigencias 2024 a 2027.

Los incidentantes plantearon sus argumentos de la siguiente manera:

[1] Asunto asignado el 9 de noviembre de 2023. La remisión obedeció a la afectación del quórum deliberatorio y decisorio al interior del órgano social.
[2] Gobernador de Santander.
[3] Zoraida Ortiz Gómez.
[4] Alcalde municipal de Macaravita.
[5] Alcalde municipal de Coromoro.
[6] Alcaldesa municipal de Guavatá.
[7] Representante sector privado.
[8] Representante ONG´s.
[9] Alcalde municipal de Suaita.
[10] Representante ONG´s.

2.1.1.1. La recusante Chacón Figueroa, en calidad de *"ciudadana en ejercicio y en procura del control de legalidad de las actuaciones electorales"*, cuestionó a los integrantes del Consejo Directivo, *"por querer habilitar de manera irregular"* la inscripción de Aída Margarita Hernández Angulo como candidata al cargo de director general de la CAS, aspirante a la que le reprocha las relaciones de tipo laboral que tiene y ha tenido con la Gobernación de Santander -en vista de que fue delegada del gobernador en la anotada colegiatura y actualmente funge como secretaria privada de dicho despacho-, además de cuestionar su falta de experiencia en materia ambiental. Como fundamento jurídico, acudió a las causales previstas por los numerales 1, 4, 8 y 16 del artículo 11 del CPACA[11].

Indicó que: (i) los consejeros tendrían interés directo en la elección, porque al conocer a la aspirante Hernández Angulo, podrían obtener beneficios; (ii) el gobernador Mauricio Aguilar actuaba por intermedio de la candidata en comento para la realización de varias gestiones (verbigracia, nombramientos y celebración de contratos); (iii) existe amistad entrañable entre el gobernador Aguilar y Aída Margarita Hernández Angulo; y (iv) la servidora Hernández, cuando hizo parte del Consejo Directivo de la CAS, conoció temas relacionados con la actual elección, por lo que le asistiría interés en el trámite eleccionario.

2.1.1.2. El peticionario Marín Urrego, en *"ejercicio de los derechos y deberes que como ciudadano colombiano [l]e asisten"*, recusó a los actuales miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para que se inhibieran de participar, votar e intervenir en cualquier trámite, gestión o decisión que se relacione directa o indirectamente con el proceso de elección del director general para el período 2024-2027. Invocó las causales consignadas en los numerales 1 y 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECUSADO	CAUSAL Y SUSTENTACIÓN
Mauricio Aguilar – gobernador de Santander	Art. 11 num. 1º CPACA. Tiene interés directo en la elección del director general de la CAS, con el fin de mantener *"la participación burocrática en la nómina"* de la Corporación"; para ello, incluso intervino en la designación de un consejero (Ramiro Ariza, alcalde encargado de Suaita).

[11] "1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. // 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público. // 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado. // 16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición".

Zoraida Ortiz – delegada del gobernador de Santander	Art. 11 num. 1º CPACA. Le asiste el mismo interés directo predicable del gobernador Aguilar, al ser su delegada.
Iván Vásquez (alcalde de Macaravita), Carlos Martínez (alcalde de Coromoro) y Angélica Quitian (alcaldesa de Guavatá)	Art. 11 num. 1º CPACA. Dado que están próximos a terminar sus períodos como alcaldes, tienen interés en que se elija director general de la CAS a alguien que *"le[s] garantice participación, para beneficio de sus intereses políticos y personales".*
Ramiro Ariza – alcalde de Suaita (E)	Art. 11 num. 1º CPACA. Al haber sido encargado por el gobernador Aguilar, y en razón a que es subalterno suyo, no observaría imparcialidad en su voto; además, pertenece al mismo sector político que el mencionado gobernador.
Arelis Neira – representante del sector privado	Causales 1 y 16 art. 11 CPACA. En vista del objeto social que desarrolla el sector que representa (Asociación Integral de Recicladores E.S.P. "Aires E.S.P."), tiene interés en la escogencia del director general de la CAS, por cuanto la Corporación ejecuta funciones como autoridad ambiental que afectarían a su mandante.
Adela Guerrero – representante de las ONG´s	Causales 1 y 16 art. 11 CPACA. En vista del objeto social que desarrolla el sector que representa (Asociación Santandereana de Administradores para los Recursos Naturales - Asarena), tiene interés en la escogencia del director general de la CAS, por cuanto la Corporación ejecuta funciones como autoridad ambiental que afectarían a su mandante.
María del Carmen Velásquez - representante ONG´s	Causales 1 y 16 art. 11 CPACA. Según el solicitante, la recusada tiene participación burocrática en la CAS, por lo que, con el ánimo de mantenerla, le asistiría interés directo en la elección de un director que le convenga a ella y su familia. Además, en vista del objeto social que desarrolla el sector que

	representa (Aguaspar), también tendría interés en la escogencia del referido servidor, por cuanto la Corporación ejecuta funciones como autoridad ambiental que afectarían a su mandante. Así mismo, señaló que tiene parentesco con una persona que hace parte del órgano de administración de Aguaspar.
Eliana Mayorga – secretaria general Consejo Directivo	Art. 11 num. 1º CPACA. Al ser amiga personal de Mauricio Aguilar e integrante de su movimiento político, obedecería instrucciones del citado funcionario, por lo que tendría interés directo en la elección de un director general de la CAS afín al actual gobernador.

El recusante anunció varios medios suasorios demostrativos de sus aserciones, elementos que, se advierte, no aparecen aportados al plenario. Se trataría de los siguientes:

- Decreto 459 de 2023, suscrito por el gobernador Mauricio Aguilar, mediante el cual se encargó a Ramiro Ariza como alcalde de Suaita -quien supuestamente es el actual director técnico de la Dirección de Desarrollo de Programas de Vivienda y Hábitat Sustentable de Santander-.

- Resolución 11122 de 7 de junio de 2023, signada por el gobernador Aguilar Hurtado, contentiva de la delegación que hiciese a la secretaria de ambiente del departamento Zoraida Ortiz, como su representante en el Consejo Directivo de la CAS.

- Resolución 000474 de 30 de junio de 2023, firmada por el director general de la CAS Hecney Alexcevith Acosta, por la cual se nombró con carácter ordinario a Eliana Mayorga en el cargo de secretaria general de la entidad. También aludió al acta de posesión de la anotada funcionaria y al acuerdo de Asamblea Corporativa 001 de 2020, que designó al secretario general de la Corporación como secretario del Consejo Directivo.

- Acuerdo de la Asamblea Corporativa n.º 006 de 2 de febrero de 2023, relacionado con la escogencia de los cuatro (4) alcaldes consejeros de la CAS para el año 2023.

- Certificados de existencia y representación legal de: la Asociación Integral de Recicladores E.S.P. "Aires E.S.P.", la Asociación Santandereana de Administradores para los Recursos Naturales Asarena y de la Asociación Aguaspar.

- Acuerdo de la Asamblea Corporativa 001 de febrero 17 de 2020, que concierne a algunas funciones desarrolladas por la CAS.

- Acta de elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la CAS para el período comprendido entre enero de 2020 y diciembre de 2023.

Igualmente, requirió de la Procuraduría General de la Nación la práctica de pruebas para acreditar su dicho (folios 9 a 12).

2.1.2. Mediante auto de sustanciación de 11 de diciembre de 2023, y con base en información recibida referente a la existencia de otras recusaciones, la procuradora auxiliar para asuntos disciplinarios ordenó requerir a la Secretaría del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), con el fin de que se remitiera, dentro del día hábil siguiente contado a partir de la recepción de la comunicación de rigor, la documentación concerniente a los *"[i]ncidentes de recusación propuestos por Carlos Mauricio Marín Motta y Jesús Antonio Castro González contra los integrantes del Consejo Directivo de la CAS. En caso de no existir tales memoriales, certificar dicha circunstancia (Sic)".*

2.1.3. Frente al requerimiento realizado, la autoridad destinataria señaló[12] que *"no hay evidencia de escrito de recusación del señor Carlos Mauricio Marín Motta, se encontró escrito de denuncia penal por el delito de falsedad personal, donde el denunciante es Carlos Mauricio Marín Motta y el denunciado es Mauricio Marín Urrego (Sic)"* -al revisar la denuncia penal aportada[13], se vislumbra que el ciudadano Marín Motta manifestó que *"no h[a] realizado ningún trámite de recusación ante los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (...) (Sic)"*-.

Así mismo, la autoridad ambiental expresó que *"revisado el archivo de la Secretaría General de la CAS, se evidencia que en sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la CAS, el día 25 de octubre de 2023, el señor Consejero delegado de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible [Jesús Antonio Castro González], de forma verbal presentó ante el Consejo Directivo como suyas las recusaciones interpuestas por los señores: Jeimy Yurani Chacón Figueroa y Mauricio Marín (...) (Sic)".*

[12] Folio 96.
[13] Folios 98 y 99.

2.1.4. Adicionalmente a la información solicitada, la CAS aportó comunicación con radicado 31042023E2042969[14], en la cual se consignó en sesión del Consejo Directivo de 25 de octubre de 2023, programada para las 6:00 p.m.:

> *"[S]e pusieron a consideración los escritos de recusación presentados contra miembros del Consejo Directivo, por parte de los siguientes ciudadanos:*
> *1. Francis de Jesús Silva Colmenares;*
> *2. Jeimy Yurani Chacón Figueroa;*
> *3. Mauricio Marín Urrego;*
> *4. Oscar Miguel Joya Morales;*
> *5. Camilo Ernesto Andrade*
>
> *La Secretaría del Consejo Directivo, manifestó en dicha sesión para todos los casos, que los escritos de recusación no cumplían los requisitos de forma, desestimándolas de plano.*
>
> *El delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dr. Jesús Antonio Castro se apartó de las apreciaciones presentadas por la Secretaría del Consejo Directivo y manifestó que en los escritos de recusación presentados por los ciudadanos si se presentaron argumentos de fondo y muy buen sustentados, que debían ser evaluados cuidadosamente y con mayor profundidad, por lo que solicitaba debían ser resueltas de manera definitiva por la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *En ese sentido en delegación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, soportado en los argumentos presentados por los ciudadanos que presentaron los escritos de recusación y para efectos de mayor transparencia y en respeto de la constitución y la ley, solicitó hacerlos propios y presentarlos a título de miembro del Consejo Directivo, manifestando que se cumplían con los requisitos establecidos en el CPACA y en consecuencia darle traslado para que la Procuraduría General de la Nación las resolviera.*
>
> *El presidente del Consejo Directivo aceptó el cumplimiento de los requisitos legales y de forma de las recusaciones incoadas y al afectarse el quorum decisorio del Consejo Directivo, se dieron traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que fuera el Ministerio Público quien las resuelva (Sic)".*

Entonces, como consecuencia de lo expresado en el precitado oficio, en esta ocasión la Corporación envió a la Procuraduría General de la Nación tres (3) nuevos memoriales de recusación, los cuales se sintetizan a continuación:

[14] Folio 92.

2.1.4.1. Incidente de recusación promovido por el ciudadano Oscar Miguel Joya Morales contra todos los integrantes del Consejo Directivo de la CAS, para que se apartaran del proceso eleccionario mencionado *supra.* Invocó la causal de impedimento dispuesta por el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, es decir, *"[t]ener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto (...)"*, en razón a que *"el alcalde de Suaita tiene interés directo en obedecer las órdenes del gobernador y votar por el candidato que le indique para seguir conservando su cargo de alcalde encargado, ya que de no obedecer las órdenes del gobernador éste a su vez tiene la facultad de nombrar otro alcalde encargado de funcionarios de nivel directivo o pedir una terna al partido que había avalado al alcalde fallecido (...) (Sic)".*

2.1.4.2. Recusación formulada por el ciudadano Camilo Ernesto Andrade Sossa contra el gobernador de Santander Mauricio Aguilar Hurtado y su delegada en el Consejo Directivo Zoraida Ortiz Gómez, para que se sustrajeran de intervenir en el trámite de escogencia del director general de la CAS. Invocó la causal prevista por el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, dada la amistad entrañable que tiene el servidor Aguilar con algunos aspirantes al cargo.

2.1.4.3. Incidente propuesto por el ciudadano Francis Silva Colmenares contra cinco (5) integrantes del Consejo Directivo de la Corporación: Ramiro Ariza -alcalde encargado de Suaita-, Mauricio Aguilar -gobernador de Santander-, Iván Vásquez Cordero -alcalde de Macaravita-, Carlos Martínez Cáceres -alcalde de Coromoro- y Angélica Quitián -alcaldesa de Guavata-. Invocó las causales consagradas en los numerales 5, 8, 9 y 15 del artículo 11 del CPACA, en consideración al conflicto de interés en que estarían incursos los incidentados para participar en la elección del representante legal de la entidad, por el *"direccionamiento del proceso".*

2.2. Pronunciamiento de los recusados

Los recusados no aceptaron las causales alegadas.

En síntesis, se planteó que no existe mérito para declarar fundadas las recusaciones, por cuanto los escritos contienen apreciaciones subjetivas y especulaciones desprovistas de argumentos y pruebas; además, indicaron que las causales invocadas no se configuran, por ausencia de los elementos constitutivos para su procedencia.

Se adujo que los representantes del sector privado y las ONG´s no están incursos en conflicto de interés alguno, dado que no representan a entidades específicas sino a un sector. Igualmente, se reseñó que no hubo quebrantamiento de norma constitucional o legal, y que, por el contrario, todas las actuaciones son producto del ejercicio de deberes consignados en el ordenamiento jurídico.

Además, se consignó que los cuestionamientos frente a candidatos al cargo de director general de la CAS no se pueden extender a los consejeros. En lo que atañe al alcalde Ramiro Ariza, se aclaró que *"el actual alcalde encargado de SUAITA, Ramiro Javier Ariza, en razón a la existencia de un litigio judicial actual con FRANCIS DE JESUS SILVA COLMENARES, quien es uno de los participantes del proceso de selección, manifestó estar incurso en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 11 de la ley 1437 y en tal virtud, en sesión del 25 de octubre de 2023 le FUE ACEPTADO, razón por la cual el actual alcalde encargado del Municipio de Suaita, se separó del trámite procedimental en comento (Sic)".*

Se enfatizó que las recusaciones se promovieron *"por motivos personales o tácticos"*, en razón a que el propósito del incidente formulado consistiría en *"retrasar o dificultar el procedimiento legal o la toma de decisiones en el ámbito corporativo (Sic)".*

A folio 16 de la actuación obra CD contentivo de los memoriales en los que se emitió pronunciamiento frente a los incidentes promovidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuesto competencial para resolver las recusaciones

3.1.1. Con relación a los incidentes mencionados en los numerales 2.1.4.2. y 2.1.4.3., la procuradora general de la Nación no es competente para resolverlos, con fundamento en lo siguiente:

No se ve afectado el *quorum* deliberatorio y decisorio del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) respecto a cada una de las recusaciones relacionadas en dichos acápites, *conditio sine qua non* para que la jefe del Ministerio Público asuma el conocimiento.

El Consejo de Estado[15] expuso que, en relación con los incidentes propuestos contra algunos integrantes de órganos colegiados que no tienen superior, no es necesario que se envíen las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, por cuanto la misma corporación, *motu proprio,* debe pronunciarse sobre las situaciones impeditivas que podrían cobijar a varios de sus miembros.

La misma corporación indicó que otros cuerpos plurales como los concejos municipales y las altas cortes, resuelven en su seno las recusaciones promovidas contra algunos servidores que los conforman.

[15] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, 10 de agosto de 2012, radicado 11001-03-28-000-2011-00052-00, actor: Pedro Antonio Prieto Rodríguez, demandado: rector de la Universidad Popular de Cesar.

El referido tribunal[16] sostuvo, en lo que incumbe a los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, que le corresponde a la colegiatura resolver los impedimentos y las recusaciones que afecten a uno de sus miembros, siempre y cuando no se disminuya el *quorum* para decidir.

Lo anterior, con el "*fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional (...) (Sic)*".

Igualmente, precisó que *"un entendimiento adecuado del artículo 12 del CPACA impone afirmar que las recusaciones que se presenten contra los miembros del Consejo Directivo de una corporación autónoma deben surtirse ante ese mismo órgano" (sentencia de 23 de junio de 2016, expediente número 2016-00008-00).*

Respecto al *quorum* decisorio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[17], al dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Procuraduría General de la Nación, señaló que, en caso de que todos los integrantes de un consejo superior universitario fuesen recusados, su resolución corresponde obligatoriamente a un órgano externo. Pero si el cuestionamiento se centra en uno de los miembros, la competencia para resolverlo es del mismo órgano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo de Asamblea Corporativa n.º 001 de 17 de febrero de 2020, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander está conformado por doce (12) integrantes, así[18]:

> *"• a. El Gobernador del Departamento de Santander o su delegado, quien lo presidirá.*
> *• b. Un (1) representante del Presidente de la República.*
> *• c. Un (1) representante del Ministro de Ambiente y Desarrollo.*
> *• d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para periodos de un (1) año, por el sistema de cociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes regiones de la jurisdicción de la Corporación.*
> *• e. Dos (2) representantes del sector privado, con sus respectivos suplentes, elegidos por su mismo sector para periodos de cuatro (4) años.*
> *• f. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, con sus respectivos suplentes, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de*

[16] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, agosto 4 de 2016, radicación número 11001-03-28-000-2015-00054-00.
[17] Radicación 11001-03-06-000-2018-00241-00(c) de 9 de abril de 2019.
[18] https://cas.gov.co/sin-categoria-es/consejo-directivo/

la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables, para períodos de cuatro (4) años.
• g. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas, con su respectivo suplente, para períodos de cuatro (4) años".

Al revisar los incidentes que corresponden a los relacionados en los numerales 2.1.4.2. -Camilo Ernesto Andrade- y 2.1.4.3. -Francis Silva Colmenares- de los antecedentes, se vislumbra que ninguno se formuló contra un número plural de consejeros tal, que tenga la potencialidad de perturbar el *quorum*, por lo que el curso de acción jurídico procesal a seguir, de conformidad con la jurisprudencia mencionada, es devolver las diligencias a la Secretaría General de la CAS, para que en el seno del Consejo Directivo se tramiten y decidan, por ser el órgano legalmente competente.

Aunado a lo expuesto, debe precisarse que, en lo que atañe a los consejeros que no tienen la calidad de recusados en los dos (2) incidentes planteados, no pueden exonerarse del deber de resolver las recusaciones formuladas contra sus pares. Lo anterior, en consonancia con lo previsto por el artículo 142 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) –aplicable por remisión que hiciere el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)-, que reza: *"[n]o serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados".*

3.1.2. Frente a los incidentes reseñados en los numerales 2.1.1.1. y 2.1.1.2. (promovidos por Jeimy Chacón Figueroa y Mauricio Marín Urrego, respectivamente), 2.1.3. (propuesto por Jesús Antonio Castro González) y 2.1.4.1. (formulado por Oscar Joya Morales), al revisarse la cantidad de destinatarios de las solicitudes, se observa que se ve afectado el *quorum* deliberatorio y decisorio[19] del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), motivo por el cual la procuradora general de la Nación es competente para resolverlos, de conformidad con lo previsto por el numeral 27 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2º del Decreto Ley 1851 de 2021[20].

La norma en cita señala que la jefe del Ministerio Público tiene la facultad para tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra

[19] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, 10 de agosto de 2012, radicado 11001-03-28-000-2011-00052-00. // Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, agosto 4 de 2016, radicación número 11001-03-28-000-2015-00054-00. // Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado, radicación 11001-03-06-000-2018-00241-00(c) del 9 de abril de 2019.
[20] "Artículo 2º Decreto Ley 1851 de 2021. Modifica el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así: Artículo 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 27. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones a nivel nacional y carezcan de superior jerárquico (...). Igualmente conocerá las recusaciones que contra ellos se formulen (...)".

servidores del orden nacional y que carezcan de superior jerárquico, lo que es consonante con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011[21].

Según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son *"entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

El artículo 33 *ibidem* prevé:

> *"Creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual: (...) Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB (...)".*

El máximo tribunal constitucional ha señalado que las Corporaciones Autónomas Regionales son *"(...) órganos constitucionales de orden nacional[22] sui generis (...)[23]".*

De lo anterior se concluye que la CAS es un ente del nivel nacional cuyo Consejo Directivo no tiene superior funcional y/o jerárquico.

---

[21] "Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales (...). // La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. // Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. // La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo (...)".

[22] La Corte Constitucional, en sentencia C-593 de 7 de diciembre de 1995, expuso: "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley (...)".

[23] Corte Constitucional. Sentencia C- 570 de 2012.

3.2. Asunto preliminar

Se debe precisar que la petición probatoria formulada por Mauricio Marín Urrego[24] no es procedente. Lo anterior, por cuanto al tenor de lo previsto por el artículo 12 del CPACA, los incidentes de recusación se deciden de plano[25].

La resolución de plano conlleva a que la decisión se adopte de manera inmediata, sin trámites adicionales ni dilaciones. Frente a esta temática, en auto 306/21, la Corte Constitucional expuso:

> *"En la sentencia C-390 de 1993, al estudiar una demanda contra los artículos 152 (parcial) y 156 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, la Corte sostuvo: "Concretando, se observa que en cuanto a la atribución del juez para eventualmente decidir de plano la recusación, ello no es inconstitucional porque a veces no se requiere la práctica de pruebas. Al contrario, con esta norma se gana en celeridad (art. 209) y diligencia (art. 29), y con ello en efectividad de los derechos (art. 2°). Recuérdese que, como anota la doctrina, "el funcionario recusado no es parte sino objeto de la recusación, por lo cual no puede producir pruebas ni proponer recursos contra las decisiones adversas".*

3.3. Fundamentos jurídicos para resolver las recusaciones -numerales 2.1.1.1, 2.1.1.2., 2.1.3. y 2.1.4.1.-

Los impedimentos y las recusaciones constituyen el mecanismo jurídico necesario para preservar la imparcialidad e independencia del funcionario que imparte justicia o adelanta actuaciones administrativas[26].

La persona afectada por una causal definida legalmente debe apartarse de los asuntos a su cargo, con el propósito de impedir que sus decisiones y acciones funcionales puedan verse influenciadas por razones distintas a la prevalencia del interés general.

Las causales de impedimento y recusación tienen carácter taxativo, lo que implica que su interpretación y aplicación debe hacerse en forma estricta y rigurosa[27], por lo que la jurisprudencia ha delimitado su alcance.

---

[24] Ver numeral 2.1.1.2.

[26] La institución de los impedimentos integra el derecho al debido proceso, ya que el trámite adelantando por un servidor cuya competencia esté en entredicho por su parcialidad, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia; la objetividad es principio esencial y constituye, además, una garantía constitucional con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada -sentencia T-176/08, febrero 21 de 2008, Corte Constitucional-.

[27] Corte Constitucional – autos por los cuales dicho órgano decidió solicitudes de impedimento presentadas: 47/05, 188A/05, 279/16, 22/17, 86A/18.

El Consejo de Estado[28] indicó: *"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...) (Sic)".*

La misma corporación señaló[29]: *"La Sala considera necesario resaltar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al juez, en el presente caso, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes (...) (Sic)".*

La Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, precisó: *"En la sentencia C-881 de 2011, (...) la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas (...) (Sic)".*

Frente a la causal de interés particular y directo, las altas cortes se han pronunciado en el siguiente sentido:

La Corte Constitucional, en auto 334 de 2009, puntualizó:

> *"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez (...) (Sic)".*

En sentencia C-496 de 2016, la misma colegiatura expuso:

> *"(...) La jurisprudencia nacional históricamente ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. (...) Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la*

[28] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 de 21 de abril de 2009.
[29] Sección Segunda Subsección B-, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09) de 11 de noviembre de 2010.

imparcialidad judicial (...), y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar (...) (Sic)[30]".

Por su parte, el Consejo de Estado determinó[31]:

"[C]on fundamento en la jurisprudencia de la Corporación, reiteró la Sala en el mismo concepto "(...) en los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en disfavor–, al congresista o a sus parientes o socios (Sic)".

Concerniente a la causal de amistad entrañable, así como la reciprocidad exigida para su configuración, la jurisprudencia ha sido pacífica.

El Consejo de Estado[32] refirió:

"(...) [E]sta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo (...) (Sic)".

En ese mismo sentido, la precitada autoridad manifestó que la existencia de la causal de amistad íntima o enemistad grave que surge entre los sujetos en conflicto

---

[30] Posición replicada en auto 191 de 3 de junio de 2020 de la Corte Constitucional: "para que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 080A de 2004: // "Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. // (...) De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar" (...) (Sic)" y por la Sección Quinta del Consejo de Estado -decisión de 19 de junio de 2014, radicación número 11001-03-28-000-2013-00011-00-: "[s]obre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado: "En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos: // "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la *litis* o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña (...) (Sic)".

[31] Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de mayo de 2008. Radicación n.º 1.903. Número Único: 11001-03-06-000-2008-0038-00.

[32] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 17 de julio de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP).

(recusante y recusado), es un aspecto que corresponde al sentimiento subjetivo propio, privado e íntimo y del fuero interno de los intervinientes en la actuación administrativa, *"cuyo nivel de credibilidad (...) se funda en aquello que expresa"* la autoridad[33], *"(...) [p]or lo que se pone en evidencia que son el sentimiento de amistad o enemistad que pueda tener el juez hacia determinadas personas y la creencia de que su ánimo al fallar se va a turbar, lo que determina la existencia o no de la referida causal, que por naturaleza, tiene un carácter eminentemente subjetivo" (Sic).*

Posición replicada por la Corte Suprema de Justicia[34], así: *"(...) Ante todo se impone precisar, acorde con lo establecido por la Sala desde antaño[35], que la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración (...) (Sic)".*

La Corte Constitucional, en autos 013 de 2010 y 279 de 2016, señaló que la autoridad que decide el incidente, al estudiar una "solicitud de recusación subjetiva", no puede sustentar su decisión únicamente en juicios valorativos, sino que la demostración de la causal debe ser cierta a partir de elementos probatorios. Así mismo, debe *"evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido [o es recusado], la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión".*

El Consejo de Estado ha expuesto que los requisitos para la procedencia de una recusación son la identificación del solicitante, el señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública y el sustento jurídico y probatorio de las causales legalmente establecidas[36].

3.4. Caso concreto

En lo que incumbe a los incidentes propuestos por Jeimy Chacón Figueroa y Mauricio Marín Urrego (numerales 2.1.1.1. y 2.1.1.2.), Jesús Antonio Castro González (numeral 2.1.3.) y Oscar Joya Morales (numeral 2.1.4.1.), y según lo expuesto en los antecedentes del presente proveído, se advierte que se encuentran acreditados los presupuestos formales que resultan exigibles para formular las recusaciones, dado

[33] Ver decisiones del Consejo de Estado: Auto de 17 de julio de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00; providencia de 22 de octubre de 2018, radicación número 11001-03-15-000-2016-02343-00(A).
[34] Sala de Casación Penal, expediente 35113, providencia de 13 de febrero de 2013.
[35] Auto de 2 de septiembre de 1999, radicado 16.098.
[36] Consejo de Estado – Sección Quinta, decisión de 18 de marzo de 2021 –radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00-.

que se especificaron las autoridades destinatarias de los petitorios y se indicaron someramente las razones que, en criterio de quienes activaron este mecanismo, sustentan sus aserciones (incluso, se aprecia que se hizo referencia a las descripciones normativas que se consideran configuradas[37]).

Las causales invocadas no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse.

Al emprender el estudio de los documentos contentivos de las recusaciones y de las pretensiones plasmadas en ellos, se observa lo siguiente:

La solicitante Jeimy Yurani Chacón cuestionó la inscripción de Aída Margarita Hernández Angulo como candidata al cargo de director general de la CAS, por lo cual requirió que no fuera habilitada para participar en el proceso -principalmente, según su dicho, por su falta de experiencia en temas ambientales y por su relación de colegaje (laboral y profesional) y de afecto con el gobernador Aguilar-. Invocó las causales mencionadas en el numeral 2.1.1. de los "Antecedentes", limitándose a señalar que los consejeros tendrían interés directo en la elección, porque al conocer a la aludida aspirante, podrían obtener beneficios; así mismo, aseveró que el gobernador Mauricio Aguilar al parecer actuaba por intermedio de la misma candidata en varios temas; igualmente, adujo la existencia de amistad entrañable entre el anotado mandatario y la servidora; también señaló que a Hernández le asistiría interés en el trámite eleccionario. Y, en el mismo sentido, indicó que *"podría ser un acto de orgullo del gobernador imponer a la candidata Aída Margarita Hernández Angulo"*.

Por su parte, el petente Mauricio Marín manifestó, básicamente, que los consejeros tendrían interés directo en elegir a un director general que los beneficiaría, pero sin detallar el nombre de algún candidato en particular, y expresó que existen condicionamientos políticos en el proceso de escogencia del citado funcionario. Para sustentar sus afirmaciones, hizo referencia somera a varias pruebas relacionadas con situaciones administrativas de algunos servidores de la CAS (verbigracia, encargo, nombramiento), así como a actos y documentos que guardan relación con el devenir funcional de la Corporación (delegación, acuerdos de la Asamblea Corporativa, actas de elección de consejeros, certificados de existencia y representación legal, entre otros), documentos que no aparecen allegados al plenario.

Referente al recusante Oscar Joya Morales, adujo existencia de interés directo de los consejeros, en razón a que el proceso electoral *"estaría direccionado"*, además de que hay varios servidores que acatarían las órdenes del gobernador Aguilar. Tampoco adjuntó elemento de convicción alguno.

[37] El cumplimiento de esos requisitos no implica *per se* que la causal invocada esté demostrada.

En lo que concierne al suplicante Jesús Antonio Castro González, tomó como propios los argumentos de Jeimy Yurani Chacón Figueroa y Mauricio Marín Urrego.

Frente al procedimiento para decidir la recusación, se advierte que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es evitar que los solicitantes utilicen el incidente como estrategia para separar a la autoridad de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que los recusantes no se limiten a realizar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de las causales que se invoquen y de los argumentos y las pruebas de la ocurrencia de los hechos denunciados, con el propósito de establecer si el funcionario cuestionado debe ser o no apartado del tema que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, por la raigambre del análisis que debe hacerse (taxativo).

En punto del requisito atinente a las *"razones por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular y el general, las que deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas"*[38], la sustentación de las causales plasmada en los memoriales contentivos de los incidentes no surge adecuada, en consideración a que los requirentes debieron exponer minuciosa, pormenorizada y detalladamente los motivos por los cuales los consejeros podrían estar incursos en tales circunstancias, lo que se echa de menos en los ya citados escritos, además de las advertidas falencias probatorias, en razón a que no fue aportado elemento demostrativo alguno.

Así, se encuentra que frente a la amistad íntima invocada por la ciudadana Jeimy Chacón, no se aportó información relevante que soportara su dicho ni se hizo referencia inequívoca a vínculo entrañable alguno, es decir, al lazo afectivo calificado exigido por la jurisprudencia para que se configure la alegada causal de impedimento[39].

No se detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría desarrollado tal relación, ni se puntualizó la existencia de escenarios que permitan evidenciar ese apego mencionado entre el gobernador Aguilar y la candidata

[38] Sección Quinta, decisión de 18 de marzo de 2021, radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00. El Consejo de Estado manifestó que es necesario examinar la observancia de los siguientes requisitos para que la recusación formulada prospere, así: (i) recusante, (ii) recusados y (iii) carga argumentativa.

[39] A propósito, la Corte Suprema de Justicia en decisión de 11 de septiembre de 2020 expediente 51818 señaló: "Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales. // De esta suerte, que no debe limitarse a enunciarlo, como en este caso, sino que fundamentalmente está obligado a indicar de manera clara y expresa la serie de hechos o circunstancias en los cuales lo sustenta. Lo exigido es la exposición de un fundamento claro, explícito y convincente, que haga evidente de manera objetiva el riesgo de afectación a la imparcialidad del juzgador, de no proceder de este modo la pretensión no prospera." Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 2017 (expediente 50572) y Corte Constitucional (T-961 de 2004).

Hernández[40].

En lo que incumbe al posible interés directo planteado por los peticionarios Chacón Figueroa, Marín Urrego y Joya Morales, no se explicó con suficiencia argumentativa ni se probó cuál sería el beneficio o provecho personal de tipo económico o moral que tendrían los integrantes del Consejo Directivo de la CAS dentro del proceso eleccionario del director general de la Corporación. Como lo ha expuesto este despacho en múltiples ocasiones[41], para que el interés conlleve la separación de los servidores del desempeño de sus atribuciones, se exige la presencia de dos presupuestos concurrentes: que sea (i) actual -debe referirse a situaciones presentes, no pretéritas ni futuras- y (ii) directo -la existencia de utilidad concreta, cuantificada o cuantificable para el funcionario-.

Frente a las demás causales alegadas por los intervinientes (*"4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público, y, 16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición"*), tampoco se aportó probanza que acredite su ocurrencia.

No basta la mención de la causal y el señalamiento del destinatario, sino que debe ilustrarse el porqué de la incursión del servidor en circunstancia constitutiva de impedimento -se repite, con los soportes demostrativos que generen certeza sobre la ocurrencia de la situación fáctica-, carga que fue pretermitida por los solicitantes.

Se itera, los memorialistas se circunscribieron a realizar aserciones, pero sin anexar elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles[42] que demostraran el acaecimiento de los hechos expresados, lo que significa que se inobservó el postulado relativo a que "la resolución del incidente se determina a partir de la veracidad de los argumentos planteados, bien sea en virtud de su coherencia y contundencia o de los soportes probatorios que sobre el particular existan en la actuación".

---

[40] "Sobre la cercanía de la amistad que amerita el impedimento o recusación, se ha entendido que la relación de amistad era bastante estrecha, si había trascendido a espacios íntimos como los hogares de cada uno de ellos, situación tal que le obligaba a apartarse del conocimiento del asunto, dado que los unían sentimientos de afinidad, solidaridad y comunidad con sus círculos familiares. Lo cual no corresponde a sucesos que se relacionen con una simple amistad o conocimiento con el procesado, sino a circunstancias reveladoras de una camaradería que sobrepasa los límites del trato frecuente, esto es, su relación no se circunscribe al aspecto profesional obligatorio por fuerza de las circunstancias, sino también a otras situaciones de la vida personal de cada uno, que innegablemente comprometerían su recto juicio e imparcialidad al momento de juzgar". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP de 21 de agosto de 2013, Rad. 41972.

[41] Ver radicados IUS E-2023-464150 / IUC D-2023-3087392 e IUS E-2023-573327 / IUC D-2023-3168158, entre otros.

[42] La conducencia hace referencia a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden demostrar en una actuación y los que son tema de la prueba de ésta (un medio de acreditación es pertinente si guarda relación con la situación fáctica objeto de debate, y tiene, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias informadas). De otra parte, la utilidad se relaciona con el servicio que pueda prestar la prueba dentro de la actuación, más específicamente, su relevancia (es decir, que tenga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada).

Se evidencia que los recusantes describieron unas situaciones presuntamente configurativas de impedimento, pero sin especificar probatoria, fáctica y jurídicamente las razones puntuales por las que estiman que se vería afectada la imparcialidad de los consejeros, por manera que los petitorios carecen de la suficiencia argumentativa requerida y de los medios de convicción necesarios que permitan declarar fundadas las recusaciones.

Se debe precisar que el incidentado Jesús Antonio Castro González *"presentó como suyas"* las recusaciones formuladas por Jeimy Yurani Chacón Figueroa y Mauricio Marín Urrego, razón por la cual lo decidido frente a éstos cobija al peticionario Castro, entendiéndose que su *petitum* también adolece de las falencias descritas, por lo que no prospera.

3.5. Otras determinaciones

3.5.1. A folio 4 y siguientes del expediente, se observa que Mauricio Marín Urrego formuló recusación contra Eliana Mayorga Castro, secretaria general de la CAS. Sin embargo, en razón que la incidentada no tiene la calidad de integrante del Consejo Directivo de la Corporación con voz y voto, se dispondrá remitir copia del incidente a la citada colegiatura para que, en su seno, los miembros del órgano plural se pronuncien frente al *petitum* planteado.

En mérito de lo expuesto, la procuradora general de la Nación, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las recusaciones formuladas por Jeimy Yurani Chacón Figueroa, Mauricio Marín Urrego, Jesús Antonio Castro González y Oscar Joya Morales contra los integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), de conformidad con lo plasmado en el numeral 3.4. de la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la recusación formulada por Mauricio Marín Urrego contra Eliana Mayorga Castro, secretaria general de la CAS, al Consejo Directivo de la Corporación, de acuerdo con lo reseñado en el numeral 3.5.1. precedente.

TERCERO: Devolver los incidentes promovidos por Camilo Ernesto Andrade Sossa y Francis Silva Colmenares a la Secretaría General de la CAS, para que en el seno del Consejo Directivo se tramiten y decidan, según lo esbozado en el numeral 3.1.1. de los considerandos de esta decisión.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CUARTO: Comunicar el contenido de este proveído a los jurídicamente interesados, informándoles que no procede medio impugnatorio alguno, con base en lo estatuido por los incisos segundo y tercero del artículo 12 del CPACA. La comunicación a los integrantes del Consejo Directivo de la CAS y demás afectados se realizará por intermedio de la secretaria general de la Corporación.

QUINTO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar las gestiones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Revisó: VMV
Proyectó: RAEU
IUS E-2023-684887 / IUC D-2023-3271932